

TEMAS EMERGENTES

El derecho humano al agua y al saneamiento y su relación con la protección del medio ambiente en América Latina

*Human right to water and sanitation and its relation to environmental
protection in Latin America*

Antonio Pulgar Martínez 

Universidad de Chile

RESUMEN El presente trabajo revisa el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento en América Latina, tanto en su regulación internacional como local. Para esto, se analiza el desarrollo de los contenidos que se han reconocido en el sistema universal de derechos humanos y que han hecho posible su comprensión como un derecho autónomo, lo que revela la importancia de la protección ambiental. En un segundo acápite, se analiza el desarrollo que ha tenido este reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se revisa su construcción y se da cuenta de la evolución que ha dado la Corte en sus últimas sentencias al reconocer el derecho humano al agua y al saneamiento como un derecho autónomo. Por último, se analiza la consagración de este derecho fundamental en las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano, para reflexionar sobre la manera en que estos contenidos han ido asentándose en las normas de derecho interno.

PALABRAS CLAVE Derecho humano al agua y saneamiento, Corte Interamericana de Derechos Humanos, medio ambiente sano, agua, derecho constitucional, nuevo constitucionalismo latinoamericano.

ABSTRACT This work reviews the recognition of the human right to water and sanitation in the Latin American region, considering the international and local regulations. For this purpose, first the article analyses the development of the contents that have been enshrined in the universal human rights system, which have made possible to conceive the human right to water and sanitation as an autonomous right, highlighting the importance of environmental protection. Secondly, the article reviews the process of recognition of this right in the Inter-American Court of Human Rights jurisprudence, focusing its attention in the evolution of the Court's criteria when it considers in its deci-

sions the human right to water and sanitation as an autonomous right. Finally, the paper reviews the consecrate of the right to water in local constitutions, to argue about the ways in which these contents have been settled in the internal law constitutional rights.

KEYWORDS Human right to water and sanitation, Inter-American Court of Human Rights, health environmental, water, constitutional law, new Latin American constitutionalism.

Introducción

El derecho humano al agua ha suscitado gran interés luego de su consagración y reconocimiento como derecho humano autónomo a inicios de la década del 2000 por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A partir de entonces, su contenido se ha desarrollado con fuerza por la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también por las cartas constitucionales de la región y los desafíos asumidos por la comunidad internacional. En tal sentido, el contenido de este derecho se vincula, ya no solo a la protección del acceso al agua y los servicios de saneamiento del recurso hídrico, necesarios para sustentar la vida humana, sino que, con más fuerza y frecuencia, se han vinculado los ámbitos de protección de este derecho con el derecho al medio ambiente sano y equilibrado y con los mecanismos de gestión y gobernanza del propio recurso.

Los efectos de la degradación ambiental y el cambio climático impactan con fuerza en las condiciones de acceso de este vital componente del medio ambiente, que se relaciona con las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos. Estos efectos no se reparten de manera equitativa, puesto que la población más vulnerable puede verse especialmente afectada por la falta de acceso al agua y sus servicios de saneamiento, lo que ha sido reconocido de manera progresiva como una vulneración de las garantías fundamentales que emanan de la dignidad de la vida humana.

En tal sentido, resulta relevante revisar el desarrollo del reconocimiento y contenidos del derecho humano al agua y al saneamiento, que permita entender los límites de estas garantías y su interrelación con la protección ambiental, bajo el entendido de que hablamos de un componente ambiental de vital necesidad para mantener la subsistencia de la vida humana y la protección de su dignidad.

El presente trabajo se articula de la siguiente manera: i) un primer acápite dedicado a la revisión de la construcción del derecho humano al agua y al saneamiento, desde el derecho internacional, contextualizando su construcción, en particular, a partir de su reconocimiento por el Comité del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales; ii) un segundo acápite en el que se aborda la protección y

reconocimiento que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando en particular la construcción jurídica y extensión de dicha dimensión normativa; y iii) un acápite dedicado a analizar los reconocimientos constitucionales que, dentro de la región, se han comenzado a elaborar y cómo éstos tienen cada día más vinculación con otras temáticas de la protección ambiental y su gestión como recurso natural.

El derecho humano al agua y al saneamiento

Breve historia de su reconocimiento

El desarrollo del contenido de esta garantía puede situarse en dos etapas. La primera comienza con la preocupación de la comunidad internacional por la situación ambiental, que se plasmó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, o Cumbre de la Tierra de Estocolmo en 1972. Así, las situaciones de escasez y abastecimiento de agua comenzaron a tener mayor importancia, lo que fue recogido en variados instrumentos internacionales no vinculantes, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, en Mar del Plata en 1977, y el Decenio Internacional del Agua Potable y el Saneamiento Ambiental, del periodo 1981-1991. Asimismo, en 1992, se llevó a cabo la Conferencia Internacional Sobre el Agua y el Medio Ambiente de Dublín, la que por medio del reconocimiento de cuatro principios, propició la inclusión de nuevas concepciones en los regímenes jurídicos para la gestión de las aguas.¹

En paralelo a estos reconocimientos, otros instrumentos del derecho internacional fueron adoptando este contenido o concepción del agua como una garantía fundamental. Es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW) (artículo 14, párrafo 2, inciso h) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24, párrafo 2), las que buscaron asegurar el derecho a la alimentación adecuada y los servicios sanitarios.

A pesar de este reconocimiento implícito, el desarrollo del contenido normativo del derecho estuvo vinculado al despliegue de otras garantías fundamentales como el derecho a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, a la alimentación, a la vivienda y a la libre determinación de los pueblos, entre otros (Valdés de Hoyos y Uribe Arzate, 2016: 4-5).

1. i) El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial como sostén de la vida, el desarrollo y el medio ambiente; ii) el aprovechamiento y la gestión del agua deben basarse en un planteamiento participativo, en el que intervengan los usuarios, los planificadores y los encargados de tomar decisiones a todos los niveles; iii) la mujer desempeña un papel fundamental en el suministro, la gestión y la preservación del agua; y iv) el agua tiene un valor económico en los diversos usos a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

Su reconocimiento como un derecho humano de carácter autónomo, que supuso una segunda etapa de desarrollo de esta garantía, fue llevado a cabo por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), por medio de la Observación General 15 del año 2002. La construcción de la dimensión normativa se hace a partir de los artículos 11 y 12 del PIDESC, que aseguran un nivel adecuado de vida y del disfrute al más alto nivel de vida física y mental posible, respectivamente. En perspectiva histórica, la consagración del derecho humano al agua tiene como fundamento, por una parte, la progresiva escasez física del componente agua en el medio ambiente; pero por otra, surge como respuesta a la problemática de acceso que la liberalización de la economía global desarrolló en las últimas décadas del siglo XX, cuando el componente hídrico se reguló en mecanismos centrados en el mercado, autorregulación y exigua intervención pública (Justo, 2013: 13-14).

Por último, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de su resolución A/RES/64/292, «El derecho humano al agua y el saneamiento», del 28 de julio de 2010, «reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos», con lo que vincula el contenido sustantivo de este derecho a lo desarrollado por la Observación General 15 del Comité del PIDESC.

Importante resulta destacar que esta segunda etapa supone una concepción no tradicional de los derechos humanos, en cuanto no solo establece límites al avance de los Estados sobre los derechos de los individuos, sino que busca «fijar pisos regulatorios mínimos al mercado y fortalecer la capacidad del Estado de velar por su observancia» (Justo, 2013: 13). Su reconocimiento invierte la lógica de las preocupaciones en relación con el abastecimiento y gestión de las aguas, reconociéndole a la comunidad, en su faceta de recepción de un servicio público, un rol activo en la exigibilidad del prestador por medio del reconocimiento de la titularidad de las personas a este derecho, en particular cuando dicha tarea es asumida por organismos estatales.

Contenidos del derecho humano al agua y saneamiento

En cuanto al contenido del derecho humano al agua y saneamiento, según la construcción de la Observación General 15, éste entraña tanto derechos de carácter liberal como de carácter social-prestacional. Los primeros comprenden dos garantías, tanto «el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o la no contaminación de los recursos hídricos». En tanto, los segundos abarcan «el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar el derecho

al agua».² Esto implicaría un derecho de acceso a un sistema de abastecimiento de agua y gestión hídrica, para aquellos casos en que sea inexistente la red o no cumpla con los estándares que establece el derecho humano al agua y, en un segundo nivel, un derecho de mantención y no injerencia en aquellos casos en que el servicio se ha constituido satisfactoriamente.

Como desafío de la adaptación de esta norma de *soft law* al sistema continental, debiésemos entender que estos derechos se traducirían a derechos de carácter subjetivo (Salas Salazar, 2011: 49), con una dimensión pública importante desde las prestaciones a las que ven obligados los Estados en cuanto a servicios públicos (Becerra Ramírez y Salas Benítez, 2016: 126), por lo que es posible identificarlos como derechos sociales dentro del universo de los derechos humanos (Nogueira Alcalá, 2009: 152).

Para medir la efectividad del ejercicio del derecho, se establecen tres indicadores de su cumplimiento o goce efectivo: disponibilidad, calidad y accesibilidad. Respecto de la *disponibilidad*, el acceso al agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, lo que incluye todo aquello que implique el derecho de alimentación y la disponibilidad de los servicios de saneamiento de las aguas a utilizar, de manera que no constituya una amenaza para la salud de las personas. Esto implicaría, respecto del derecho al saneamiento, la presencia de un número de instalaciones suficientes para que la población tenga acceso a esta dimensión del derecho comprendiendo además el principio de no discriminación, lo que obliga a considerar la situación de grupos especialmente vulnerables.

En cuanto a la *calidad*, el agua debe ser salubre, lo que obliga a los Estados a mantenerlas libre de contaminación o degradación, lo cual se podrá percibir en cuanto al color, olor y sabor del recurso dispuesto para las personas, de manera que tengan niveles aceptables para los usos personales o domésticos. Por su parte, los servicios públicos de saneamiento deben ser seguros, con el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias que permiten el pleno ejercicio de este derecho (Justo, 2013: 29).

En cuanto a la *accesibilidad*, las instalaciones relacionadas con el agua deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación dentro de la jurisdicción del Estado, en términos físicos, económicos y de justiciabilidad. Esto implica cuatro subindicadores:³

- Accesibilidad física: Que los servicios e instalaciones estén al alcance físico de las personas, sin amenazas a la integridad, considerando criterios de género, privacidad, pobreza, entre otros.

2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», Observación general 15, E/C.12/2002/11, noviembre 2002, p. 5, párrafo 10.

3. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Cuestiones... ».

- **Accesibilidad económica:** Que los costos de acceso estén al alcance de todas las personas, tanto respecto del acceso al agua como el saneamiento, sin que suponga alguna amenaza el ejercicio de este derecho.
- **Sin discriminación:** Refiere a que el acceso de hecho y derecho al agua y los servicios de saneamiento debe entregarse sin discriminación, aumentando los estándares de cumplimiento respecto de sectores vulnerables y marginados de la población.
- **Acceso a la información:** Este indicador comprende la necesidad de gestionar la entrega de información sobre el estado, calidad y gestión de las aguas.

Estos criterios se mantienen respecto de la dimensión del saneamiento del agua, que propicie condiciones necesarias para asegurar el aseo personal, la higiene del hogar y la evacuación de excretas humanas, de manera de otorgar un servicio seguro a la población, libre de aguas contaminadas.

Este reconocimiento también supone las obligaciones de los Estados sobre respetar, proteger y cumplir con el disfrute del derecho, y abstenerse de injerir en el ejercicio y cumplimiento del derecho. Así, deberán evitar la intervención de sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de aguas, la reducción o contaminación ilícita del agua por parte del Estado o sus empresas, los cortes arbitrarios o el aumento desproporcionado del precio del agua.⁴

En cuanto a las obligaciones derivadas del indicador de no discriminación, éstas tienen su fuente normativa en el artículo 2 números 2 y 3 del PIDESC, de manera que se genera una obligación de especial carácter en esta materia para los Estados, para asegurar el acceso y calidad de las aguas y el saneamiento en aquella población más vulnerable, en especial quienes tradicionalmente viven con mayores barreras en el acceso: mujeres, niños, pueblos indígenas, refugiados, migrantes y privados de libertad, entre otros.⁵

Luego del reconocimiento por el Comité PIDESC y la Asamblea General de las Naciones Unidas del derecho humano al agua, los avances de la comunidad internacional han incorporado nuevas dimensiones relacionadas con el reconocimiento y ejercicio del derecho humano al agua y al saneamiento, en el contexto del cambio climático y el Antropoceno. Este acercamiento ha dispuesto una interrelación entre el acceso, la protección ambiental y la gestión de las aguas, conexión que fue abordada en la Agenda 2030 de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Si bien es cierto que el Objetivo 6 se refiere a la disponibilidad y gestión sostenible de las aguas y el saneamiento, podemos encontrar otros cinco Objetivos relacionados

4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Cuestiones...», párrafos 21-22. En el mismo sentido, Recabarren Santibáñez (2016: 325).

5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Cuestiones...», párrafo 16.

con la protección de las aguas continentales y oceánicas, comprendidos como un todo indivisible en la lucha contra la pobreza mundial. Así, la gestión y utilización de los recursos naturales, y en particular el recurso hídrico, supone uno de los desafíos esenciales que la humanidad afrontará en su devenir. En este sentido, durante 2018 fue lanzado el Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, «Soluciones basadas en la naturaleza», como guía para nuevos sistemas y procesos de gestión de las aguas, que repliquen y posibiliten la conservación y rehabilitación de los ecosistemas en distintas escalas.

El recorrido por la historia del derecho humano al agua y al saneamiento en el derecho internacional nos permite entender que su reconocimiento y posterior promulgación por los Estados implica la concreción de los principios de conservación, uso y justa distribución del agua (García Torres, 2019: 127).

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Primera etapa del desarrollo jurisprudencial

El análisis de la jurisprudencia respecto del reconocimiento y ejercicio del derecho humano al agua en el sistema interamericano de derechos humanos nos permite vislumbrar una evolución en los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Podríamos reconocer dos etapas de la discusión: una primera en que la Corte no reconoce la existencia del derecho humano al agua, y una posterior en que aborda sus contenidos de manera explícita. En la primera etapa, el razonamiento de la Corte está condicionado sobre todo por la ausencia de consagración del derecho humano al agua y al saneamiento en un instrumento vinculante para las partes, lo que ha determinado que no se encuentren manifestaciones autónomas de su protección. Esta interpretación ha tenido como factor común que, a pesar de dicha falta de consagración, la Corte IDH haya reconocido la existencia de este derecho y reconducido la existencia de una amenaza o lesión a otras garantías fundamentales como la vida y la dignidad de las personas (Ochoa Tobar, 2013: 151). Sin perjuicio de esto, a partir de la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH, sus contenidos se vuelven explícitos, sin mediar una modificación en cuanto a los derechos consagrados en el derecho internacional vigente en la región.

Por otra parte, el desarrollo de estos criterios jurisprudenciales ha sido abordado por medio de dos ámbitos temáticos en particular, dentro del universo de casos contenciosos conocidos por la Corte IDH: decisiones sobre privados de libertad y sobre pueblos originarios (Ribeiro do Nascimento, 2018: 262). En el análisis propuesto por Ribeiro do Nascimento, se concluye la falta de reconocimiento expreso en la construcción del derecho al agua. En particular, en los casos analizados de privados de

libertad,⁶ la construcción de la protección del acceso al agua se hace por medio de las garantías a la dignidad humana, la integridad personal y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, respecto de las condiciones de reclusión a la que se ven sometidos los internos de los recintos penitenciarios. En síntesis, la construcción de la Corte IDH para la protección del derecho al agua es de un derecho secundario, derivado de la protección de otras garantías.

Respecto del universo de casos relacionados con la temática de pueblos originarios,⁷ están vinculados en su totalidad a reivindicaciones por la propiedad comunal, el acceso a la tierra y los recursos naturales de las comunidades, en contextos en que los Estados no han otorgado ni la protección ni los servicios básicos —particularmente agua potable y servicios sanitarios— que resguarden y protejan las garantías fundamentales de dicha población en los casos específicos. Con estas omisiones, los Estados han propiciado que las comunidades indígenas se sumerjan en condiciones de especial vulnerabilidad y miseria.⁸

La construcción de la Corte IDH ha sido conducida sobre todo por los derechos a la vida, la integridad personal, al más alto nivel de vida posible y a la propiedad comunal o ancestral, en relación con el respeto de las costumbres o modos de vidas. En tal sentido, las obligaciones de los Estados, respecto de la temática de los recursos hídricos, están vinculadas a que propicien las condiciones necesarias para evitar las violaciones a los derechos humanos. La Corte IDH señala:

el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.⁹

A su vez, sólo en el caso *Comunidad Xakmok Kasek con Paraguay* se hace mención expresa al acceso y calidad de las aguas. Dicha manifestación ocurre en atención a la afectación a la alimentación, servicios de salud y educación en las que se encontrarían sus miembros, propiciada por la falta de acceso a sus tierras ancestrales, lo que los lleva a depender en exceso de la actividad estatal, sin propiciar la autosos-

6. *Alfredo López Álvarez con Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006; *Jesús Tranquilino Vélez Loor con Panamá*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010.

7. *Comunidad Yakye Axa con Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005; *Comunidad Sawhoyamaxa con Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006; *Xakmok Kasek con Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010.

8. *Almonacid Arellano y otros con Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 122.

9. *Comunidad Sawhoyamaxa con Paraguay*, párrafo 152.

tenibilidad de la comunidad. En dicho caso, la Corte condenó la falta de acciones o medidas necesarias y esperadas que permitieran prevenir o evitar el riesgo de vida de sus integrantes.

Segunda etapa del desarrollo jurisprudencial

Siguiendo con la temática de pueblos originarios, la Corte IDH por primera vez analizó específicamente el derecho humano al agua y al saneamiento en el caso de las comunidades indígenas *Asociación Lhaka Honhat con Argentina*, al usar de referencia como fuente normativa el artículo 26 de la Convención, así como el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptando los contenidos desarrollados en la Observación General 15. Estos contenidos son reforzados en relación con las obligaciones que los Estados tienen respecto de grupos en especial situación de vulnerabilidad, como los pueblos originarios, para lo cual debe velar en este aspecto por que

el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas [...] facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua [y que] las comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales.¹⁰

Lo interesante de este caso es que, si bien el núcleo principal del reclamo dice relación con la regulación y reconocimiento de la propiedad comunal de las comunidades en su territorio ancestral, el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento se conduce por el reconocimiento del derecho al medio ambiente y la interdependencia de los derechos humanos. Así, la Corte IDH reconoce que las amenazas ambientales generan una especial susceptibilidad de vulneración al derecho humano al ambiente sano, a la alimentación, a la participación en la vida cultural y al derecho al agua y saneamiento.¹¹ De este modo, la Corte IDH desarrolla un estándar específico de protección ambiental y de los componentes del entorno que conforman la identidad cultural de los pueblos originarios, protegidos bajo el sistema regional de derechos humanos, e incorpora en sus decisiones los contenidos enunciados del derecho humano al agua y al saneamiento.

Un antecedente importante de esta modificación en los criterios es la Opinión Consultiva 23/17, formulada por el Estado de Colombia, en cuanto al reconocimiento

10. *Asociación Lhaka Honhat con Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 230.

11. *Asociación Lhaka Honhat con Argentina*, párrafo 245. Sobre este reconocimiento, el fallo de la Corte IDH es dividido y es incorporado por el voto decisivo de la presidenta de la Corte IDH, en cuanto al reconocimiento de la vulneración a los derechos mencionados.

de las obligaciones estatales para con el medio ambiente que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos. Haciendo explícita la relación entre medio ambiente sano y el ejercicio pleno de otros derechos humanos, y teniendo como base indisoluble el reconocimiento de la dignidad humana,¹² se reconocen los peligros que atraen para el ejercicio de los derechos humanos la degradación ambiental, la desertificación y los efectos del cambio climático (párrafo 54), revela la situación especial del derecho humano al agua y al saneamiento e incorpora en su jurisprudencia los indicadores de acceso, calidad y accesibilidad (párrafo 60) en materia ambiental y la regulación del componente hídrico.

Entendiendo que los Estados tienen obligaciones de carácter progresivo en esta materia, se reconoce que del artículo 1.1. de la Convención emanan dos tipos de obligaciones (párrafos 11-122): obligaciones de respeto y de garantía. En cuanto a las *obligaciones de respeto*, comprenden: i) prácticas o actividades que denieguen o restrinjan el acceso en condiciones de igualdad al agua y la alimentación adecuada; ii) la contaminación ilícita del medio ambiente, de forma que se afecten las condiciones que permiten la vida digna de las personas, y que alteran la calidad o acceso al agua potable (párrafo 117). Respecto de las *obligaciones de garantía*, en cuanto a las medidas que los Estados debiesen adoptar para posibilitar el ejercicio del derecho se incluye la difusión de información sobre el uso y protección del agua en el territorio. Esta obligación se amplía respecto de personas o grupos especialmente vulnerables, a quienes deben asegurar un mínimo esencial de agua y alimentación, demostrando que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar los recursos de los que dispone de manera prioritaria (párrafo 121).

Existe una continuidad en el razonamiento de la Corte desde la Opinión Consultiva hasta el caso *Lhaka Honhat*, relativo al indicador de accesibilidad sin discriminación del contenido del derecho humano al agua, que hace aplicable en sus decisiones en esta segunda etapa. Primero, en cuanto a la importancia de la interdependencia del derecho a un medio ambiente sano y al agua con derechos de identidad cultural, participación y alimentación, lo que permite su análisis a pesar de no ser enunciados por los actores dentro de las garantías vulneradas por el actuar del Estado. Por otra parte, se revela la necesidad de extender las obligaciones de los Estados respecto de población en especial situación de vulnerabilidad, lo que permitiría explicar por qué el desarrollo del derecho humano al agua, en la jurisprudencia de la Corte, se vincula principalmente con la temática de pueblos originarios, en cuanto ambos pronunciamientos hacen eco de esta situación como

12. Opinión Consultiva 23/17, «Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párrafos 47-48.

antecedente ineludible para abordar la problemática de acceso al agua y la degradación ambiental.

A modo de síntesis, podríamos señalar que en una primera etapa existe una alusión implícita de los contenidos del derecho humano al agua, pero que son alcanzados por medio de la aplicación de otras garantías fundamentales, que cubren los aspectos de acceso al agua y servicios de saneamiento. En una segunda etapa, la Corte hace referencia explícita, primero, al reconocimiento del derecho humano al agua y saneamiento como derecho autónomo y, luego, a los contenidos de este derecho, haciendo aplicables los estándares de acceso, calidad y accesibilidad.

Consagración constitucional del derecho humano al agua y al saneamiento en la región latinoamericana

En cuanto al reconocimiento constitucional del derecho humano al agua y al saneamiento, no existe un acabado desarrollo de esta garantía en las cartas fundamentales de la región. En particular, destacan las cartas fundamentales que han sido elaboradas por medio de procesos constituyentes participativos, dentro de lo que se ha denominado «neoconstitucionalismo latinoamericano», de las cuales las máximas referentes son las constituciones de Ecuador (2008), Bolivia (2009) y la reforma constitucional de Uruguay (2004).

En la mayoría de los casos, las reformas constitucionales por medio de asambleas constituyentes vinieron a resolver alguna situación de crisis institucional en la que se encontraban sumergidos los países. Según plantean Gargarella y Courtis (2009: 10-11), en el caso latinoamericano, las crisis o graves situaciones que vienen a remediar las reformas son los problemas de desigualdad que contienen los modelos constitucionales de la región.

La necesidad de ampliar los compromisos de los Estados en materias de género, con la marginación de los grupos indígenas (Gargarella y Courtis: 2009: 10-11) o el reconocimiento de la naturaleza multicultural de las sociedades latinoamericanas (Gregor Barié, 2014: 18) ha conllevado la adopción de textos constitucionales con «declaraciones de derechos crecientemente amplias y generosas» (Gargarella, 2015: 171), que han dominado tanto sus contenidos programáticos como sus narrativas internas.

La composición normativa de los textos ha asumido una aplicación radical de la teoría democrática de la constitución, «superando el concepto de constitución como limitadora del poder, y se avanza en la definición de la constitución como fórmula democrática donde el poder constituyente expresa su voluntad sobre la configuración y limitación del Estado, pero también de la propia sociedad» (Viciano Pastor y Martínez Dalmau, 2010: 160). Por otro lado, uno de los aspectos más relevantes de esta nueva corriente es la preocupación por la legitimidad de las instituciones del

Estado de derecho, por lo que avanzan en «establecer mecanismos de legitimidad y control sobre el poder constituido a través, en muchos casos, de nuevas formas de participación vinculantes» (Viciano Pastor y Martínez Dalmau, 2010: 179).

Ecuador

El caso ecuatoriano resulta interesante en cuanto se conduce el tema por medio de la inclusión del concepto de *sumak kawsay*, o buen vivir, «como principio ético basado en la reciprocidad» (Gregor Barié, 2014: 17), que proporciona una guía para un nuevo modelo de convivencia social y ambiental. En este sentido, incluye un capítulo completo referido a los derechos del buen vivir, en el que la vinculación con el derecho humano al agua se hace explícita.

En esta línea se eleva el derecho al agua al carácter de fundamental e irrenunciable (artículo 12), ya que le otorga la condición de «patrimonio nacional estratégico de uso público» fundamental para la vida. Continuando con los derechos del buen vivir, hace explícita la relación entre el derecho a la salud, que debe garantizar el Estado, con el ejercicio y goce del derecho al agua (artículo 32) y el ambiente sano, entre otros.

Por otra parte, refiriéndose a los elementos constitutivos del Estado, son «deberes primordiales» el garantizar sin discriminación el goce de los derechos para sus habitantes, entre los cuales se menciona expresamente el derecho al agua (artículo 3, número 1). A su vez, hace patente la relación entre medio ambiente y la soberanía energética (artículo 15), al incentivar la generación de energías limpias y no contaminantes. En cuanto a la generación que conlleve el uso del agua, dicha soberanía energética «no afectará el derecho al agua», con lo que le otorga un estatuto de protección especial en caso de que exista colisión entre el derecho al agua y la soberanía energética.

En el Régimen de Desarrollo y del Buen Vivir, elaborados respectivamente en los títulos 6 y 7 de la Constitución, se busca poner en armonía el desarrollo económico, político y social del país con el objetivo del Estado social de derecho: el *sumak kawsay*. En cuanto al primero, se abordan aspectos relacionados con la regulación sobre el recurso hídrico. Se declara al agua como sector estratégico de la economía (artículo 313), para lo cual otorga al Estado la administración, regulación, control y gestión de los recursos hídricos, aplicando para esta misión los principios ambientales de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia.

Refiriéndose a los sectores estratégicos, servicios y empresas públicas, reitera el carácter de «patrimonio nacional de uso público» al reconocer la gestión pública y comunitaria sobre el agua como servicio público. A su vez, le entrega la gestión única del agua a una unidad de la Administración del Estado (indeterminada) para que planifique y gestione dicho recurso. La administración deberá respetar el orden

obligatorio de prelación y preponderancia entre los distintos usos posibles: consumo humano, riego para soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, las que deberán contar con los respectivos derechos de aprovechamiento de agua (artículo 318). Este rol directivo sobre la economía se ve reforzado por la prohibición de acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes (artículo 282).

En cuanto al régimen del buen vivir, incluye una sección específica sobre el agua, al regular mandatos de protección para el Estado respecto de «la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, las cuencas hidrográficas y sus caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico» (artículo 411). En tal sentido, el consumo humano y la protección de los ecosistemas deviene en prioritario para el uso y aprovechamiento del agua. Así también, direcciona la actividad de la autoridad de gestión del agua, que debe integrar un enfoque ecosistémico en la planificación, regulación y control del recurso (artículo 412).

La regulación constitucional del Ecuador ha posibilitado un desarrollo de leyes y reglamentos que permiten una mejor respuesta y gestión por parte del Estado en relación con el agua y el medio ambiente. Como señala Martínez, la modificación constitucional devino en la promulgación del Código Orgánico del Ambiente y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que integró a la regulación de áreas protegidas una categoría especial denominada «áreas de protección hídrica», como instrumentos de protección de «aquellos territorios donde existan fuentes de agua que hayan sido declaradas como de interés público con el propósito de mantenerlas, conservarlas y protegerlas, debido a su importancia al garantizar el abastecimiento del líquido vital para consumo humano o soberanía alimentaria» (Martínez-Moscoso, 2019: 149). En esta regulación, se obliga al Estado, en calidad de corresponsable, en conjunto con los sistemas comunitarios, las juntas de agua potable y a los consumidores y usuarios, a la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua (Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, artículo 12).

En este sistema de protección se hacen plenamente vigentes los derechos reconocidos a nivel constitucional a la Pachamama, en cuanto a

la protección de las fuentes de agua, las zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, destacando las zonas de nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares, además del mantenimiento del caudal ecológico, la preservación del ciclo integral del agua, la protección de las cuencas hidrográficas y la restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos (Martínez-Moscoso, 2019: 151).

Bolivia

En el caso boliviano, la regulación de los recursos hídricos se encuentra bajo el contexto de la estructuración y organización económica del Estado que el poder constituyente elaboró. En esta parte, la Constitución intenta impulsar un régimen de desarrollo económico con fuerte énfasis en la industrialización de sus recursos naturales, que concilie con la protección al medio natural y en que el Estado ejerza un rol preponderante.

El artículo 373 formula a lo menos cinco declaraciones relevantes en cuanto al reconocimiento y regulación del recurso:

- Reconoce al agua como un derecho fundamentalísimo (*sic*) para la vida.
- El Estado debe promover el uso y acceso al agua según principios de sustentabilidad, equidad y solidaridad, entre otros.
- Reconoce que los recursos hídricos no son recursos renovables, sino limitados y vulnerables, indistintamente de su estado en la naturaleza, y que cumplen no solo una función ecológica fundamental, sino también social y cultural.
- Prohíbe la privatización de las aguas, tanto en la apropiación del recurso como la posibilidad de concesionar los servicios públicos relacionados.
- Establece que el régimen para acceder a los recursos por particulares será el de licencias, registros y autorizaciones según la ley, lo que evidencia el rol predominante del Estado en la gestión de las aguas.

Por otra parte, reconoce el deber del Estado de garantizar y proteger que el uso del agua en Bolivia sea prioritariamente para la vida, para lo cual encarga al ente público la planificación, regulación y protección para el uso adecuado y sustentable, que incluya la participación social, mientras que deja al legislador la tarea de limitar y condicionar los usos del agua. A su vez, en esta gestión pública del agua se deben respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas originarias. Por último, integra en su regulación el reconocimiento de aguas fósiles, glaciares, humedales, minerales y medicinales, sobre las cuales el Estado tiene un mandato de protección, lo que incluye su conservación, preservación, gestión integral y uso sustentable (artículo 374).

Para el desarrollo material tanto del reconocimiento del derecho como de las obligaciones de la Administración, la Constitución entrega competencias de gestión para el aprovechamiento de las aguas al Estado, sobre la base del manejo de las cuencas hidrográficas (artículo 375). Los recursos que componen dichas unidades de manejo son declarados recursos estratégicos, por lo que se deben evitar daños en zonas intermedias o nacientes de las cuencas (artículo 376).

Regula también la suscripción de tratados internacionales sobre estos recursos, pues se debe garantizar la soberanía del país y conservación de la riqueza hídrica (artículo 377).

En materia de reconocimiento de derechos fundamentales, se garantiza el derecho al agua y a la alimentación de manera explícita, relacionando ambas materias como recíprocamente complementarias (artículo 16).

Los casos de Ecuador y Bolivia muestran una robusta normatividad constitucional que atiende de manera directa a la regulación de las aguas o del derecho humano al agua, conectada con fuerza a la protección ambiental y a la realización del buen vivir, destacando, por ejemplo, el reconocimiento de derechos a la Pachamama y sus ciclos vitales. En la Constitución de Ecuador se reconoce una función esencial a la sociedad civil, por medio de acciones populares para la protección ambiental, dentro de las cuales la protección y defensa de los recursos hídricos resulta relevante (artículo 71); se hace un reconocimiento expreso a la organización de las comunidades indígenas dentro del territorio nacional, protegiendo especialmente su vinculación con la naturaleza, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada, y a la gestión y administración colectiva de los recursos renovables dentro de su territorio (artículo 209 de la Constitución de Ecuador; artículo 30 números 16 y 17 de la Constitución de Bolivia); y se pone a los recursos hídricos en una situación relevante para el desarrollo económico del país, para lo cual regula a nivel constitucional los sistemas de gestión pública, estatal y colaborativa de las aguas.

La regulación constitucional boliviana ha permitido que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconozca el despliegue del derecho humano al agua por medio de acción de amparo y de acción popular, resguardando tanto su dimensión individual como colectiva, y refuerza su interdependencia con otros derechos que ya han sido abordados en la jurisprudencia de la Corte IDH, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación y en particular con el «vivir bien» como finalidad del Estado (Álvarez Restrepo, 2018: 69-70). Su interrelación con los pueblos originarios y la protección de la naturaleza ha posibilitado, además, la aplicación del principio *pro natura* para cuidar de la vida de las generaciones actuales y futuras en relación con el acceso al agua por parte de población indígena (Álvarez Restrepo, 2018: 73).¹³

La narrativa constitucional toma una fuerza determinante en la construcción de los sistemas jurídicos establecidos, en particular al explicitar la importancia de este recurso natural para los sistemas económicos sobre los que se desarrollará la actividad económica de cada país. En este contexto, la «ambientalización» de las garantías constitucionales supone un fenómeno de especial interés para la protección de los recursos hídricos, su gestión y acceso al agua de la ciudadanía. Dicha situación se

13. En relación con la sentencia de la Corte Constitucional 0273/2016-S1, respecto de la provisión del servicio de agua potable por parte de la comunidad Quellu Mayu.

debe a la alta participación de los pueblos indígenas en los procesos constituyentes, el impulso de metas y políticas de redistribución, basadas en una mayor participación democrática y estableciendo nuevas formas de relacionarnos con el medio ambiente y los recursos naturales (Gregor Barié, 2014: 13) que integren la cosmovisión indígena en la dimensión jurídico-ambiental. La introducción de nuevas categorías constitucionales responde también a esta nueva corriente constitucional, que, según Viciano Pastor y Martínez Dalmau (2010: 164), tienen como punto común que surgen desde «los conflictos sociales que aparecieron durante la aplicación de políticas neoliberales».

Uruguay

Por medio del mecanismo de enmienda constitucional, en 2004 fue incluido el derecho de acceso al agua y al saneamiento como garantía fundamental. Este reconocimiento ocurrió al alero de la declaración de la protección ambiental como de interés general, en su artículo 47, que vincula de manera indisoluble la concepción de la protección ambiental con la necesidad de regular desde una perspectiva de derechos la gestión de las aguas en el país.

En esa perspectiva, esta inclusión permite la aplicación de principios constitucionales en la gestión hídrica, guiando las políticas públicas en la conservación y protección del medio ambiente. Por otro lado, la solidaridad intergeneracional tiene un factor relevante como principio constitucional, al establecer un mecanismo de priorización en la asignación de usos del agua, en el que el consumo humano tiene un rol preponderante. Además, asegura espacios de participación ciudadana en las instancias de planificación, gestión y control de estos recursos, e incorpora los contenidos de la dimensión procedimental del derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado.

También refuerza el dominio público de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, por medio del dominio público hidráulico, lo que obliga al Estado a entenderlo y regularlo como un recurso unitario. Esta modificación permite la introducción de mecanismos de gestión integrada de los recursos hídricos, entendiéndolos como un todo esencial en la conformación de los ecosistemas. Así, se asume un poder centralizador en la gestión de las aguas, no solo con mecanismos de gestión, sino que ordena la prestación de los servicios de saneamiento y abastecimiento por personas jurídicas estatales, con el objetivo de poner en relieve y preponderancia la necesidad de asegurar el ejercicio de este derecho humano.

Este artículo conforma una base normativa para la implementación de políticas públicas que permiten encaminar el cumplimiento del Estado uruguayo a las obliga-

ciones asumidas en el marco internacional,¹⁴ lo que ha posibilitado el desarrollo de normativa secundaria, como la Ley de Política Nacional de Aguas de 2009. Esta ley desarrolla los contenidos del derecho humano al agua y al saneamiento del artículo 47 de la Constitución, en cuanto regula la gestión, usos y servicios relacionados con las aguas del país (artículo 5), los que deberán desarrollarse bajo los principios reconocidos en su artículo 8, como la sustentabilidad y solidaridad intergeneracional, la gestión integrada de cuencas, el principio precautorio, la educación ambiental, la equidad, la coordinación internacional y el abastecimiento para uso humano como prioridad en la gestión de cuencas, entre otros. Tomando como ejemplo el indicador de accesibilidad, el aporte del reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento en cuanto a las obligaciones del Estado ha llevado a que se establezca una tarifa social para aquellos hogares que cuenten con dificultades para el pago de estos servicios, lo que elimina la barrera económica como traba para el ejercicio de este derecho.¹⁵

Asimismo, en materia de saneamiento, ha impulsado las obligaciones asumidas por el Estado para aumentar la disponibilidad de servicio de saneamiento público para los hogares, por medio de la promulgación de la ley sobre conexión obligatoria a la red pública de saneamiento de 2011, la que se extiende además a los propietarios de las edificaciones con disponibilidad de conexión a la red pública de saneamiento.

El caso uruguayo refleja de buena manera los avances normativos que podrían propiciar el reconocimiento del derecho al agua y al saneamiento, al apostar fuertemente por la gestión integrada que permita asegurar la sostenibilidad de las actividades involucradas con el elemento hídrico, por medio de un cambio de paradigma en la planificación de las políticas públicas (Greif, 2018: 1-3).

Conclusiones

En lo que respecta al derecho humano al agua y al saneamiento, su reconocimiento y consagración como un derecho autónomo ha dado paso a la delimitación de un contenido normativo particular y determinado que responde a una contextualización histórica, alineada con la irrupción de modelos de gestión y gobernanza del recurso de corte neoliberal. Para Justo, la perspectiva histórica del surgimiento del este derecho es crucial, ya que nos permite entender que el surgimiento de esta nueva garantía fundamental no solo responde a la situación de escasez física del recurso, sino que también se erige como respuesta a los problemas de acceso que supusieron las políticas de liberalización global de la economía. Así, señala que,

14. «Informe de la relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque», Consejo de Derechos Humanos, A/HCR/21/42/Add.2, 2 de julio de 2012, párrafo 16.

15. Consejo de Derechos Humanos, «Informe...», párrafo 39.

en efecto, fue el descontento generado por un abordaje de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento centrado en la idea de un mercado con débiles regulaciones el que catalizó el cambio hacia una perspectiva orientada hacia la sociedad civil que culminó con el reconocimiento del derecho humano al agua, hoy ampliado al derecho humano al agua y al saneamiento (Justo, 2013: 13-14).

Así, la consagración de indicadores específicos para analizar el efectivo y pleno goce del derecho humano al agua permite analizar las situaciones jurídicas y de facto que rodean las vulneraciones a este derecho, en especial, el acceso, calidad y accesibilidad del componente hídrico en el marco de acción de los derechos humanos, tanto en el sistema interamericano como respecto de la irradiación de estos conceptos en los sistemas normativos internos.

En el ámbito de la jurisprudencia regional de derechos humanos, el desarrollo de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado un salto cualitativo en sus últimas sentencias, lo que se explica por la falta de reconocimiento explícito en un instrumento de carácter vinculante para los Estados parte, pero que ha sido reconocido como derecho autónomo, sobre la base de su indesmentible interdependencia de otros derechos, en el que el derecho a un medio ambiente sano toma un rol de piedra angular. Si bien es cierto que las decisiones han estado ceñidas a ámbitos particulares de decisión en materia contenciosa, en particular a la temática de privados de libertad y pueblos originarios, la Opinión Consultiva posibilitó un nuevo estadio de evolución del razonamiento de la Corte, al hacer aplicables los contenidos del derecho humano al agua y al saneamiento en sus decisiones específicas, sobre todo en lo relacionado con el caso de las comunidades Lhaka Honhat con Argentina. Analizando la situación de este derecho por primera vez como un derecho autónomo, y reconociendo las fuentes normativas contenidas en el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte da cuenta de la posibilidad de perseguir la responsabilidad internacional de los Estados por vulnerar el derecho humano al agua y saneamiento, siempre en relación con otras garantías, como la participación, la alimentación y el medio ambiente sano.

En el ámbito de los reconocimientos constitucionales, destaca en particular la consagración explícita del derecho humano al agua, tanto en lo que respecta al acceso al recurso y su calidad como al establecimiento de deberes de carácter estatal para su gestión. Incluye además principios ambientales respecto de los cuales se debe adecuar la explotación del recurso, con el fin de conciliarla con el equilibrio y respeto del ecosistema, pero también principios relativos al derecho humano al agua, como la gestión integrada de las cuencas.

Estas constituciones hacen un giro en la comprensión del rol agua en la sociedad. No solo es considerada como un bien económico, susceptible de apropiación y comercialización, sino que reconocen su valor social y cultural. Esta comprensión viene


de la mano del extenso desarrollo de principios transversales como el *sumak kawsay* o buen vivir, como también del reconocimiento de los intereses colectivos vinculados a la protección, conservación y defensa del medio ambiente. En tal sentido, concibe al ciudadano como un actor político importante, que tiene deberes para con la protección y conservación de los recursos naturales; con un amplio reconocimiento del derecho a la participación en materia ambiental y en la gestión de los recursos naturales, y, por ende, con acciones judiciales tendientes a satisfacer dicha protección.

Referencias

- ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés (2018). «El derecho humano al agua en Bolivia y Colombia: Una aproximación desde la hermenéutica legal». Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia. Disponible en <https://bit.ly/2AAZvom>.
- BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús y Irma Salas Benítez (2016). «El derecho humano al acceso al agua potable: Aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica». *Prolegómenos*, 19 (37): 125-146. DOI: [10.18359/prole.1684](https://doi.org/10.18359/prole.1684).
- GARCÍA TORRES, Carlos (2019). «Derecho humano al agua en el Ecuador: Una aproximación desde la ética ambiental». *Práctica Familiar Rural*, 4 (3): 123-129. DOI: [10.23936/pfr.v4i3.122](https://doi.org/10.23936/pfr.v4i3.122).
- GARGARELLA, Roberto (2015). «El “nuevo constitucionalismo latinoamericano”». *Estudios Sociales*, 48 (1): 169-172.
- GARGARELLA, Roberto y Christian Courtis (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes*. Santiago: Cepal. Disponible en <https://bit.ly/2WbNTnF>.
- GREGOR BARIÉ, Cletus (2014). «Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: El buen vivir y los derechos de la naturaleza». *Latinoamérica*, 59: 9-40. Disponible en: <http://ref.scielo.org/v2xkx5>.
- GREIF, Daniel (2018). «Uruguay apuesta a la gestión integrada de sus recursos hídricos». *Ribagua*, 5 (1): 1-3. DOI: [10.1080/23863781.2018.1467147](https://doi.org/10.1080/23863781.2018.1467147).
- JUSTO, Juan Bautista (2013). *El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)*. Santiago: Cepal. Disponible en <https://bit.ly/2Z6drnI>.
- MARTÍNEZ-MOSCOSO, Andrés (2019). «La normativa como alternativa para garantizar el derecho humano al agua frente al cambio climático». *Revista de Derecho Ambiental*, 12: 135-159. DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54152](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54152).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2009). «Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano». *Estudios Constitucionales*, 7 (2): 143-205. DOI: [10.4067/S0718-52002009000200007](https://doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007).

- OCHOA TOBAR, Fernando (2013). «El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos: Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Revista de Derecho (Concepción)*, 233-234: 141-164. Disponible en <https://bit.ly/2CgT3Y1>.
- RECABARREN SANTIBÁÑEZ, Oscar (2016). «El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente». *Estudios Constitucionales*, 14 (2): 305-346. DOI: [10.4067/S0718-52002016000200010](https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000200010).
- RIBEIRO DO NASCIMENTO, Germana (2018). «El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Estudios Constitucionales*, 16 (1): 245-280. DOI: [10.4067/S0718-52002018000100245](https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000100245).
- SALAS SALAZAR, Carolina (2011). «El derecho humano al agua: Estructura y consecuencias jurídicas». *Actas de Derecho de Aguas*, 1: 41-56. Disponible en <https://bit.ly/2AGaLnC>.
- VALDÉS DE HOYOS, Elena Isabel Patricia y Enrique Uribe Arzate (2016). «El derecho humano al agua: Una cuestión de interpretación o de reconocimiento». *Cuestiones Constitucionales*, 34: 3-25. Disponible en <http://ref.scielo.org/ffb2bp>.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén Martínez Dalmau (2010). «Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano». En Luis Fernando Ávila (editor), *Política, justicia y Constitución*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.

Sobre el autor

ANTONIO PULGAR MARTÍNEZ es abogado de la Universidad de Chile. Asistente de investigación del Centro de Derecho Ambiental de la misma casa de estudios. Coeditor de la *Revista de Derecho Ambiental* de la misma casa de estudio. Su correo electrónico es apulgar@derecho.uchile.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-7670-0367>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)